



RAD. 00303-2019

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso de verbal de rendición de cuentas, instaurado por la sociedad Construcciones Urbanas C. Williams & Cía Ltda y Servicio de Dragado y Construcciones S.A. en contra del CONSORCIO LAGUNA LURUACO 2017 y la sociedad Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S.A. "TICOM S.A.", informándole que se solicita continuar con el mismo.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2020.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Examinada la solicitud que eleva el mandatario judicial de las demandantes y revisado el expediente se colige que, evidentemente se surtió la notificación respecto de la sociedad y el consorcio enunciados en el auto admisorio de la demanda.

Es igualmente verificable que, habiendo expirado el término de ley, ninguno de los demandados contestó la demanda, formuló excepciones previas, se opuso a rendir las cuentas solicitadas u objeto la estimación efectuada por el demandante; circunstancia que impondría aplicar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 379 del C. G. del P.

No obstante que, ningún medio defensivo alegaron los demandados, importante resulta verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y de eficacia de la actuación, a efectos de establecer si resulta legalmente procedente emitir auto con fuerza ejecutiva, de acuerdo con la estimación efectuada en la demanda.

El proceso de rendición de cuentas tiene por objeto establecer quien debe a quién y cuánto, dicho de otra manera, cuál de las partes es acreedora y deudora; declarándose si es el caso, la existencia de un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo que al final impone la condena de pagarlo.

El numeral 2° del artículo 379 ritual civil enseña que, *“si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta*



*la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y **se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo**”.*

La objetividad de la disposición en cita podría dar lugar a que, sin consideración alguna, se profiera el auto con fuerza ejecutiva que condene al demandado a pagar la suma estimada en la demanda; sin embargo es el juez a quien el legislador le ha deferido la potestad de establecer si quien promueve la demanda está facultado para exigir las cuentas o si el demandado tiene la obligación de rendirlas.

No se trata de emitir la providencia con fuerza ejecutiva, puesto que previamente es menester establecer la legitimación que le asiste a quienes comparecen como partes en el proceso, aún en casos como el que ocupa nuestra atención, donde ningún medio defensivo alegó el demandado en su favor.

En términos generales, la obligación de rendir cuentas se radica en aquellas personas que administran o gestionan bienes o negocios ajenos, mecanismo que impone informar el encargo, manejo y resultados económicos de su administración, de tal manera que se establezcan las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

La obligación de rendir cuentas emana de un acto jurídico, llámese contrato, mandamiento judicial, disposición legal, etc., en virtud del cual se asume la gestión de negocios o actividades por otra persona; de ahí que deba el funcionario judicial verificar la existencia del convenio que impone al demandado rendir las cuentas por la gestión que le fue encomendada.

En punto a la legitimación activa, el único facultado para reclamar las cuentas es la persona que efectuó el encargo o que de acuerdo con la ley o la respectiva relación jurídico – sustancial se le defirió tal atribución; mientras que por pasiva, estará obligado a presentarlas aquel que adelantó la gestión.

Para el caso que ocupa nuestra atención, la prueba documental da cuenta de la conformación del Consorcio Laguna Luruaco 2017, por las sociedades C. Williams & Cía Ltda, Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. y Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S. A.

La representación legal del Consorcio, así como la administración de los derechos económicos derivados del contrato, estaría a cargo del señor José María vecino



Villarreal.

La legitimación por pasiva del Consorcio Laguna Luruaco 2017, si bien no ha sido cuestionada, es asunto que debe reexaminarse, habida cuenta que este tipo de asociaciones no constituyen una persona jurídica y carecen de capacidad para comparecer al proceso.

Téngase en cuenta que la Ley 80 de 1993, en su artículo 7, entiende por consorcio *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que la conforman”*.

Si bien los consorcios hacen parte de los denominados contratos de colaboración empresarial y para su conformación, ninguna formalidad ha establecido el legislador, de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia ha considerado que las agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que se conciertan para constituirlos, no crean una persona jurídica nueva o independiente respecto a sus miembros, pues este tipo de asociaciones carecen de personalidad jurídica propia, por lo que su intervención en procesos judiciales¹ viene supeditada al cumplimiento de uno cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 53 ritual civil, disposición que establece que pueden ser partes: *“1) las personas naturales y jurídicas; 2) los patrimonios autónomos, 3) el concebido, para la defensa de sus derechos y 4) los demás que determine la ley”*.

Con base en lo anterior, ha de concluirse que el Consorcio Laguna Luruaco 2017, no puede ser parte en el proceso, ya que además de no encuadrar en ninguno de

¹ Sin perjuicio de lo establecido por la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1997-03930-01. *“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante. Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A. (...) Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente”*.



los eventos establecidos en el artículo 53, no tiene la calidad de persona jurídica.

Siendo de esta manera las cosas, debemos concluir que su inclusión como demandado no se ajusta al procedimiento y debió negarse el auto admisorio respecto del mismo.

Ahora, aun cuando no se advirtió al momento de admitirse la demanda lo que viene planteado, ello no soslaya que se corrija el yerro, pues en virtud del artículo 132 ritual civil, le corresponde al juez en cada etapa del proceso sanear los vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades.

En lo que hace referencia a la demandada Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S. A., refulge la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que al ser una de las sociedades consorciadas, ninguna gestión o administración viene efectuando a los bienes o patrimonio de las sociedades demandantes.

La sola circunstancia de integrar el Consorcio Laguna Luruaco 2017 no le impone a la sociedad Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S. A., el deber de rendir las cuentas solicitadas, mucho menos de asumir el pago de la suma estimada por la demandante, dado que de admitirse tal postura.

Nótese que en la demanda no se especifican o argumentan las razones o circunstancias que obligan a la demandada a rendir cuentas, mucho menos se evidencia que se le haya confiado la administración de los bienes y recursos adquiridos en razón del consorcio constituido o que entre aquella y las demandantes existiera convenio para adelantar esa gestión.

La representación y administración del Consorcio, según prueba documental anexa, le fue conferida al señor José María Vecino Villarreal, no obrando elementos de convicción al interior del proceso que permitan evidenciar con absoluta claridad y certeza la existencia de pacto, mandato, contrato o relación jurídica que obligue a la sociedad demandada a rendir cuentas de la gestión o administración de bienes o recursos que jamás le han sido confiados; su participación al interior de esta clase de asociación es la de consorciada con una participación equivalente al setenta por ciento (70%).

Desde el momento en que se propuso la demanda, debió el actor reparar en la aportación y acreditación de los requisitos y presupuestos que obligan a la demandada a rendir las cuentas solicitadas, explicitando con pruebas las



circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el convenio de administración, para que, en caso de no rendir los informes oportunamente se le obligará judicialmente a ello.

En la directriz que viene planteada, es palmaria la ausencia de legitimación en la causa pasiva, de un lado por la imposibilidad de ser parte el Consorcio y, por el otro, frente a la inexistencia de la obligación de rendir cuentas.

La ausencia de legitimación pasiva, siendo presupuesto procesal es susceptible de reconocimiento oficioso y conlleva a la negación de las pretensiones invocadas, pues, constituye presupuesto indispensable para desatar el litigio.

En torno a la legitimación en la causa, la CSJ, ha reseñado que *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo²”*.

En complemento, posteriormente la misma Corporación indicó:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)³”

Conforme a lo que viene esgrimido, se reconocerá oficiosamente la inexistencia del presupuesto procesal de legitimación en la causa y se negará la rendición de

² CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

³ CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.



cuentas que viene solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar la ausencia de legitimación en la causa pasiva, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, se niega la rendición de cuentas solicitada por la parte demandante.
3. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63758cfe5aaab690a12a950a75363d0efb26f99026c7efe11c80f1f6c310f8bb

Documento generado en 14/10/2020 04:10:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>